

RECURSO DE REPOSICION -RADICADO 11001310300720210041400

notificaciones judiciales <notificaciones@vigilcolombia.co>

Vie 9/09/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Claudia Marcela peñaloza Barbosa - Asesor Jurídico Laboralista <asesorjuridico2@vigilcolombia.co>

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

Ref. Proceso: **Ejecutivo 2021-00414**
Demandante: **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S.**
Demandado: **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**

[anexos recursos.pdf](#)[movil 67.pdf](#)[movil 72.pdf](#)[movil 75.pdf](#)

--

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **Vigilancia Guajira Limitada., Vigil Ltda.**

Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **Vigilancia Guajira Limitada., Vigil Ltda.**, siendo la finalidad de la base de datos, la gestión administrativa, misional y de carácter comercial de La organización. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito

12/9/22, 12:42

Correo: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

dirigido a la Dirección SIG a través de correo electrónico en la dirección directorsig@vigilcolombia.co indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la Calle 89ª Nª 20 – 35.

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

Ref. Proceso: **Ejecutivo 2021-00414**
Demandante: **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S.**
Demandado: **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**

En mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 13 de julio del año 2022, notificado por estado el 14 de julio de la misma anualidad, que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO** (Numeral 5 art. 100 C.G.P.)

Las facturas base de la ejecución hacen parte de un título ejecutivo complejo, en ocasión a que se trata de un título complejo unidas al contrato de arrendamiento de vehículos N.º 000640 suscrito el día 13 de febrero de 2019 y a unas actas de identificación de los vehículos, a través del cual **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S.**, en su calidad de arrendador, entregó a título de mera tenencia a **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA** en su calidad de arrendatario, el uso y el goce de vehículos que se describen en las actas de identificación de los vehículos, que son también parte integrante del contrato de arrendamiento de conformidad con la cláusula primera de citado contrato, lo que hace que dichas facturas no sean exigibles al momento de la presentación de la demanda. (allego contrato de arrendamiento en **8 folios**).

Es así, que las facturas que pretende ejecutar la parte demandante mediante el proceso ejecutivo y que fueron allegadas como pruebas con la demanda, demuestran que dichas facturas, se derivan del contrato de arrendamiento de vehículo N.º 000640 de fecha 13 de febrero de 2019, por un supuesto incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de vehículos, canon que no se encuentra estipulado dentro del contrato de arrendamiento, sino que dicho contrato las remite a una suma de dinero indicada en cada acta de identificación del o de los vehículos arrendados de conformidad con la cláusula séptima del contrato.

Esta estipulación hace ver aún más el carácter de título complejo, porque también dichas actas de identificación junto con las facturas a ejecutar al ser parte integrante del contrato de arrendamiento las convierte en un título complejo, facturas que no existirían sin el contrato de arrendamiento.

De acuerdo con lo anterior las facturas no conforman una unidad jurídica y no provienen del deudor, por cuanto fueron expedidas sin ninguna prestación del servicio de los vehículos contratados pues no se aportó prueba de ello; en consecuencia, no existe exigibilidad; tanto es así, que en las fechas del 7 y 19 de octubre del año 2020 y el día 10 de noviembre de 2020 se hicieron entrega de varias camionetas objeto del contrato de arrendamiento, como se demuestra con las pruebas que se aportan, las cuales tienen constancia de recibido.

Lo que realizó la demandante para obtener un supuesto título ejecutivo, fue crear unas facturas sin causarse y enviarlas al correo de la arrendataria y de las cuales no existe prueba de la aceptación, olvidando la arrendadora que las facturas tenían su génesis en un negocio subyacente que era el contrato de arrendamiento. La obligación ejecutiva, conforme al artículo 422 del C.G.P., debe provenir del deudor como requisito formal y en nuestro caso, el solo hecho de enviar una factura al correo electrónico del arrendatario de un servicio que no se está prestando, no significa que provenga del deudor.

Con lo anterior se demuestra, que, sí adolece de varios requisitos formales las facturas base de la ejecución y, que éstas, son o hacen parte de un título complejo, es decir, que lo conformaban varios documentos.

Ahora bien, queda plenamente demostrado que las facturas presentadas por sí solas no constituyen título ejecutivo, sino que son parte de un título complejo, al revisar por ejemplo la factura BG0122982 por valor de \$17.951.711 cuyo concepto se describe como *"FACTURACIÓN INTERESES DE MORA CORTE 21 DE ENERO"* en atención a que el señor Juez debió cuestionarse y por supuesto exigir los documentos pertinentes que demostraran de donde surgen los intereses de mora que están facturando, de un contrato de préstamo?, de un contrato de arrendamiento?, de algunas sumas por capital que se adeudare por la ejecutada?, es decir, todos esos interrogantes llevan a establecer que dichas facturas por sí solas no son título ejecutivo y que forman parte de un título complejo.

Pero señor Juez, es que lo mismo acontece con las demás facturas presentadas por la parte demandante, por que todas ellas describen como concepto el RE-INTEGRO MANTENIMIENTO VEHICULAR, es decir, que la factura fue producto de un supuesto mantenimiento de un vehículo, es decir, de un servicio, por tanto, necesariamente la parte ejecutante debió allegar prueba de haber prestado el servicio allí descrito y sobre tal tópico no se aportó prueba alguna.

Y ni se diga de las facturas que señalan como concepto el de TERMINACIÓN ANTICIPADA VEHÍCULO puesto que inmediatamente aparece el interrogante respecto a qué terminación se refiere, es decir, si existía un contrato entre las partes, de qué naturaleza y por qué valor, lo que hace que tales facturas constituyan un título ejecutivo complejo pues requieren de otros documentos para su exigibilidad.

Pero aún más, en las facturas que señalan como concepto un canon de arrendamiento, debió aportarse el contrato del cual surgió el valor plasmado en la factura y la prueba de haber cumplido su obligación la ejecutante, es decir, la entrega de la cosa arrendada, en este caso del vehículo, pues no de otra forma se puede colegir que exista una factura y por ende que surja una obligación para mi representada.

El Tribunal Superior de Bogotá sala civil con ponencia de la H. Magistrada Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA, en providencia del 28 de abril de 2021 Radicación: 110013103001201800312 01 señaló:

"4. Obsérvese que una obligación para ser cobrada en proceso ejecutivo tiene que estar cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica a cargo del deudor, o por lo menos es determinable por una simple operación aritmética (artículo 430 de la ley procesal civil en vigor). Establece el artículo 422 ídem:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que "provenga del deudor" demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra..."

Y continúa precisando respecto al título ejecutivo complejo:

"...Cuando el título ejecutivo por sí mismo no da cuenta de tales exigencias, se requiere la integración de otros documentos que den certeza al Juez de la procedencia de la ejecución, en lo que se conoce como título ejecutivo complejo; y es que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física, pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de título compuesto o complejo, véase que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo

que se denomina un título ejecutivo complejo: "(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)" (Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.)

Recuérdese que "el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible" (Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP. Jorge Luis Quiroz Alemán), dicho esto, solo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman."

Y en tratándose de facturas emitidas por servicios prestados, que son las que presentó la parte demandante en el presente proceso, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha considerado que:

"...La factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de **servicios**, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles. En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS. **Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.**

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los

recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional.

... Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (**ahora también prestador del servicio**) puede librar, entregar o remitir al comprador (**o beneficiario del servicio**); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias..." (APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017. MP. Patricia Salazar Cuellar. Exp. 110010230000201600178-00)

Pronunciamiento que es totalmente aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto la relación contractual con la ejecutada versaba sobre una prestación de servicios que no está debidamente acreditada dentro del plenario.

Las razones que anteceden conllevan a que al no existir título ejecutivo puesto que es complejo y no se aportaron los documentos necesarios e indispensables para completar el título no es factible proferir mandamiento de pago, razón por la que se solicita su revocatoria.

2. **CLÁUSULA COMPROMISORIA** (Numeral 2 art.100 C.G.P.)

Las partes **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S.**, y **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, pactaron dentro del contrato de vehículos N.º 000640 de fecha 13 de febrero de 2019, someter toda diferencia que pueda surgir con ocasión del contrato a la decisión de un tribunal de arbitramento, tal como la estipularon en la cláusula décima novena del contrato en cita, del cual se allega copia para su verificación.

La política de pago acordada y aceptada por las partes para las facturas que aquí se pretenden ejecutar, fue de 45 días a partir de la fecha de radicación de la

FACTURA, según se desprende del contenido de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento N.º 000640 de vehículos suscrito el 13 de febrero de 2019; pero esto sucedería una vez se hubiera prestado el servicio contratado y no como lo quiera hacer ver la demandante, que incumpliendo el contrato y sin prestar un servicio, quiere cobrar unos cánones que no se causaron y que lo que procedía era tramitar un cumplimiento de contrato ante la jurisdicción arbitral; que de conformidad con la cláusula décima novena del contrato en cita, para la resolución de sus diferencias era acudir ante al tribunal de arbitramento como lo habían pactado y no ante esta jurisdicción civil.

Trata de confundir la activa la jurisdicción competente para la ejecución del contrato de arrendamiento citado y hábilmente envía unas facturas inexistentes y no aceptadas, para poder acudir a la justicia ordinaria y desviar la justicia competente como se acordó en la cláusula décima novena del contrato, a sabiendas que, si va a reclamar el cumplimiento del resto del contrato, debía acudir al tribunal de arbitramento.

De la correspondencia cruzada con la demandante EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S., se colige que la falta de mantenimiento preventivo, los frecuentes daños y la falta de disponibilidad de los vehículos por parte de la demandante, afectó la relación contractual, razón por la que mi poderdante presentó por escritos en junio 2 y junio 30 de 2020, queja por el mal servicio y por la no prestación de los servicios contratados, (**adjunto 5 folios**), viéndose obligada a hacer entrega formal de las camionetas, como efectivamente lo hace en diversas comunicados, entre ellos, cartas de fecha 7 y 19 de octubre y 10 de noviembre de 2020, a través de las cuales entregó a la parte demandante las camionetas FWU 391 móvil 69, FWU 392 móvil 70 y FWU 399 móvil 77 y (**adjunto 3 folios**) y también hizo entrega del resto de los vehículos de placas FWU 389, FWU 394, FWU 396, FWU397, FWU 400 , FWU 401, como se colige de las pruebas aportadas con la demanda.

Manifiesta mi representada, que EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S., incumplió con las obligaciones y que las facturas bases de la ejecución no se causaron razón por las que no se encuentra obligado a pagarlas. EQUIRENT es quien incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato en mención por la no prestación de los servicios contratados, entre las que se encuentran: *“permitir el uso y goce pacífico de los vehículos materia del contrato, durante el período de su duración y realizar las actividades que se indiquen en el acta de identificación del vehículo relacionadas con el mantenimiento”*, como lo consagra la cláusula décima del contrato de arrendamiento de vehículos 000640 de fecha 13 de febrero de 2019, relativa a las obligaciones del arrendador y como consecuencia de este incumplimiento, se generó la entrega de los vehículos relacionados en el párrafo anterior.

Al tenor de lo expuesto por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en el texto “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos” 13 , la figura del arbitraje ha gozado de un especial interés a partir de Constitución de 1991, disposición que en su artículo 116 numeral 3°, dispone que: *“los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley”*.

Lo anterior es así, porque tal y como lo ha aceptado la doctrina y la jurisprudencia civil de manera mayoritaria, una vez celebrado el contrato, la cláusula compromisoria estipulada en la génesis del pacto, debe cumplirse, con el fin de evitar futuras nulidades.

El Estatuto de Arbitraje antes enunciado, es la norma llamada a suplir cualquier vacío en lo acordado por los contratantes, siendo lo cierto que su voluntad es la de someterse a la justicia arbitral.

La cláusula compromisoria no está en contravía de ninguna disposición legal, no atenta contra el orden público, la moral o las buenas costumbres, resultando válido al ser fruto de la voluntad y el consentimiento de las partes, quienes manifestaron su intención de acogerse a uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para zanjar sus diferencias.

Es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.

Conforme al contrato de arrendamiento materia de controversia, no procedía un ejecutivo, hipotéticamente procedía una solicitud de cumplimiento de contrato ante un tribunal de arbitramento; advirtiéndose, que quien realmente incumplió, fue la sociedad EQUIRENT.

No se puede permitir que olímpicamente se engañe a la justicia, escondiéndose documentos (contrato, requerimientos, actas de entrega de vehículos y otros) para pasar por alto el tribunal de arbitramento estipulado en la cláusula 19 del contrato de arrendamiento, desgastando la justicia y generando perjuicios a mi cliente.

3. FALTA DE COMPETENCIA (Numeral 1 art.100 C.G.P.)

En el hipotético caso que la pasiva hubiera incumplido el contrato y la activa pretendiera hacer cumplir el término que falte del mismo, la jurisdicción que le corresponde es la jurisdicción arbitral y no como mal maquinó la demandante, creando unas facturas inexistentes por las que nunca se prestó el servicio y pretender reclamar en la justicia ordinaria.

El despacho **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en razón que las partes expresamente pactaron, que para dirimir las diferencias que surjan entre ellos, las dirimirá el Tribunal de Arbitramento de la ciudad de Bogotá.

El artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que de terminan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y tener el reconocimiento y a declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismo.

Los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, es así, que dentro del contrato de arrendamiento de vehículos N.º 000640 de fecha 13 de febrero de 2019, las partes aquí intervinientes, pactaron en la cláusula décimo novena un tribunal de arbitramento para dirimir sus diferencias al estipular lo siguiente: *“Toda diferencia que surja entre EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO por la interpretación del presente contrato, su ejecución, su cumplimiento, su terminación o las consecuencias futuras del mismo, que no puedan arreglarse amigablemente entre las partes, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento., integrado por un (1) árbitro que fallará en derecho y será designado por la Cámara de Comercio de Bogotá... y la demanda arbitral se presentará ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la misma ciudad...”*

De proseguirse las actuaciones ante la justicia ordinaria, se generaría nulidad y posiblemente afectación de derechos fundamentales a mi representada.

4 **LA AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ACTIVA.**

La Ley comercial a su vez exige que respecto de toda factura de venta debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario, tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, norma según la cual: ***“ARTÍCULO 773. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del***

servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...).” (negrilla fuera del texto).

Dando aplicación a la norma en cita, atendiendo a un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil indicó lo siguiente: ***“Se encuentra entonces que al estudiar cada una de las facturas que se pretenden ejecutar, no se evidencia el requisito necesario para establecer la prestación del servicio, y que si bien se indica el servicio prestado a los usuarios, por ejemplo consulta de urgencia por medicina general, equipo de venoclisis, dipirona sódica, catéter intravenoso, entre otros, no se dejó atestación clara e inequívoca del servicio de salud recibido por los usuarios, siendo necesario que en el cuerpo de la factura aparezca prueba del servicio recibido, para el surgimiento del documento como título valor “indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y a la fecha de recibido”; sin que se llame a confusión con otros requisitos.”*** (negrilla fuera del texto original). Ante el requisito que exige la Ley y la necesidad de que este requisito se vea materializado en el título valor tal como lo ha señalado la jurisprudencia en cita, revisadas todas y cada una de las facturas aportadas al proceso, las facturas no cumplen los requisitos mínimos que la Ley prevé, impidiendo ello que las “facturas presentadas” puedan constituir un título ejecutivo. Tan clara es la ausencia de este cardinal requisito, que al final de cada una de las facturas se encuentra en blanco el espacio de “firma” o aceptación por correo electrónico, lo cual aún más evidencia la falta de constancia del recibo del servicio.

Lo anterior quiere significar que, en el proceso que nos ocupa, no existe certeza de que en efecto el servicio hubiese sido recibido por el usuario, puesto que tan sólo se incluye una descripción de los supuestos servicios prestados, mas no existe certeza de la prestación del servicio. Así las cosas se insiste en que lo anterior es de suma importancia a efectos de proceder al respectivo cobro de las facturas, pues atendiendo a la premisa consistente en que “el que puede lo más, puede lo menos”, si las facturas no cumplen con las exigencias mínimas para ser considerado un título valor, mucho menos podrán ser consideradas un título ejecutivo, haciendo imperativo que el mandamiento de pago sea revocado pues no está soportado en verdaderos títulos ejecutivos que le sirvan de fundamento; insisto, nunca se prestó el servicio, ya que todos los vehículos se devolvieron por falta de funcionamiento.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE CONTENIDA EN UN TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley procesal, para que un documento sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, esto es, que el documento provenga del deudor y constituya plena

prueba en contra de éste y, por supuesto, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Del mismo modo, la fuente que da origen a la obligación debe provenir ya sea de la voluntad del deudor, sentencia judicial de condena, providencias judiciales con fuerza ejecutiva, providencias proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios para auxiliares de la justicia. En primer lugar, cuando la norma del estatuto procesal se refiere a que una obligación sea actualmente exigible, de suyo supone que es necesario que exista una deuda que el acreedor esté en la facultad de reclamar su pago, pues, si el acreedor no tiene en su cabeza dicha facultad, a pesar de que exista una obligación vigente, de no ser exigible en el momento en que se solicita la ejecución, no podrá ser cobrada por vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de la presente ejecución, que se materializa en numerosas facturas presentadas, además de no cumplir con los requisitos necesarios para ser considerado como título valor, menos aún tiene la vocación de reunir las características de título ejecutivo, habida cuenta que las “facturas presentadas” no contienen obligaciones actualmente exigibles. Se dice lo anterior, en la medida en que, tal como in extenso se afirmó y demostró en el primero de los reparos de este recurso, la supuesta suma de dinero que aquí se reclama no es actualmente exigible a la sociedad que represento, toda vez que la millonaria suma reclamada y que sin reparo alguno fue plasmada en el auto mandamiento de pago, nunca se ha debido y deliberadamente la activa decidió omitir el contrato de arrendamiento. Lo anterior quiere significar que, en virtud de que las obligaciones que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva no fueron causadas y como queda acreditado con las piezas documentales que se acompañan a este recurso, ello indefectiblemente lleva a concluir que dichas obligaciones NO SON ACTUALMENTE EXIGIBLES.

6. TEMERIDAD DE LA DEMANDA

En el ordenamiento jurídico colombiano, uno de los principios rectores es el de buena fe, principio que al tenor de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución política colombiana señala que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”*

En relación con el principio en comentario, la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994 expuso lo siguiente: *“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye*

una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

Como resulta obvio, el principio de buena fe, de cara al derecho procesal, quiere significar que las partes y demás intervinientes dentro de un proceso judicial deben observar comportamiento probo y leales tanto con el operador judicial como con su contraparte. Este principio fue incluido en el estatuto procesal, indicando que, en virtud de que en Colombia existe la presunción de buena fe, dicha presunción se entendería desvirtuada cuando las partes o los intervinientes en el proceso incurran en las siguientes conductas: *“Artículo 79. Temeridad o mala fe Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.*

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral primero de la norma en cita es dable concluir que el comportamiento que ha desplegado la parte actora ha sido a toda luces temerario y de mala fe, toda vez que, a pesar de que la parte ejecutante conocía la existencia del contrato de arrendamiento y las demás comunicaciones de mi representada, deliberadamente decidió omitirlos haciendo incurrir en error al Despacho logrando que se expidiera un mandamiento de pago multimillonario, cuando la realidad es totalmente contrario a lo expresado en la demanda. Ciertamente, el desfase y la omisión en la que ha incurrido la parte demandante no corresponde a un simple olvido o imprecisión.

La parte activa con sus actuaciones, está generando desgate y confusión a la administración de justicia, en consecuencia, genera un posible fraude procesal, en ocasión que ocultan un contrato de arrendamiento para ejecutar unas facturas que no eran exigibles, las cuales crearon fraudulentamente y enviaron al correo de la pasiva, sin generar aceptación alguna por parte de la sociedad VIGILANCIA GUAJIRA LTDA.

Y prueba de lo anterior señor Juez, es que la parte ejecutante pretende el pago de las facturas distinguidas con los números BGO 1-19234 por valor de \$452.200,00; BGO 01 19236 por valor de \$1'135.378,00; BGO 01 19245 por valor de \$1'322.854,00; BGO 1 19284 por valor de \$357.382,00; BGO 1 19444 por valor de \$2'712.018,00; BGO 1 19445 por valor de \$9'860.785,00; BGO 1 20389 por valor de \$427.428,00 las cuales fueron debidamente canceladas como se demuestra con los comprobantes que se anexan como prueba.

Es decir, pretende un doble cobro, lo que a todas luces constituye mala fe y temeridad y de contera un fraude procesal pues el mismo está definido en el artículo 453 del Código Penal como *“la conducta punible en inducir en error a un empleado oficial por cualquier medio fraudulento con el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (...)*.

PRUEBAS

Allego los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de arrendamiento de vehículo N.º 000640 de fecha 13 de febrero de 2019.
2. Copia de la carta de fecha 2 de junio de 2020, a través de la cual la Representante Legal de VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, presenta queja a EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S., por la inconformidad en el servicio.
3. Copia de la carta de fecha 30 de junio de 2020, a través de la cual la Gerente General de VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, informa a EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S., el incumplimiento de ingreso a mantenimiento y otros.
4. Copias de cartas de fechas cartas de fecha 7 y 19 de octubre y 10 de noviembre de 2020, a través de las cuales entregó a la parte demandante las camionetas FWU 391 móvil 69, FWU 392 móvil 70 y FWU 399 móvil 77 y (**adjunto 3 folios**) y también hizo entrega del resto de los vehículos de placas FWU 389, FWU 394, FWU 396, FWU397, FWU 400 , FWU 401, como se colige de las pruebas aportadas con la demanda.
5. 7 de octubre y 19 de octubre de 2020, por medio de las cuales VIGILANCIA GUAJIRA LTDA., hace entrega de los vehículos FPR 845, FWU 391 móvil 69, FWU 392 móvil 70 y FWU 399 móvil 77, y el día 10 de noviembre de 2020 se hicieron entrega de varias camionetas objeto del contrato de arrendamiento, como se demuestra con las pruebas que se aportan, las cuales tienen constancia de recibido.
6. Diferentes correos electrónicos mediante los cuales se hace requerimiento a la ejecutante por la pésima o nula prestación de los servicios.
7. Constancia de entrega a la arrendadora EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARÍA S.A.S., de todos los vehículos que se encontraban en poder de la arrendataria.
8. Transacción bancaria en 2 folios que acreditan el pago de las facturas a la ejecutante.

Con base en lo antes escrito, solicito señor revocar en todas sus partes el mandamiento de pago, en consecuencia, condenar en daños y perjuicios a la activa.

NOTIFICACIONES:

La parte ejecutante y ejecutada en la dirección aportada con el libelo demandatorio.

La suscrita recibirá notificaciones en Avenida Jiménez No. 4 – 90 oficina 204 de la ciudad de Bogotá. Email: asesorjuridico2@vigilcolombia.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Peñalosa Barbosa', with a horizontal line underneath.

CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA

C. C. No. 63.487.716 de Bucaramanga

T. P. No. 98.899

Anexo: Lo enunciado